



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00379-00.

La gestora adjetiva de la pretensora informa que ha sido trasladado el establecimiento de comercio aquí comprometido, motivo por el cual suministra la nueva localización. Esto, en aras de que la figura precautoria impuesta se desarrolle satisfactoriamente.

Sin embargo, **jamás allegó los medios de convicción que acrediten aquel tópico**. En ese orden de ideas, ante la circunstancia previamente aludida, se torna ineludible requerir al extremo activo de la litis, para que acerque los soportes de rigor que corroboren sus aseveraciones. Para tal fin, se concede el término de **5 días**, contados a partir del noticiamiento del presente proveído.

Por otro lado, la actora solicita que se designe secuestre y se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de aprehensión del aludido haber. Sin embargo, se avista que a través de proveído fechado a 27 de agosto del año que cursa, se ordenó la concreción de la susodicha actividad, comisionando para el efecto al **ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA** de este municipio. **De ese modo, los aspectos relacionados con la práctica del denotado secuestro deben ser enarbolados ante la señalada oficina.**

Seguidamente, **se pone en conocimiento** de la postulante, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por varias entidades financieras, frente a la figura precautoria ordenada en su oportunidad.

Por último, al encontrarse que fueron allegados los soportes atinentes a la notificación personal realizada a través de la dirección electrónica de la perseguida, ha de manifestarse que **no es factible avalar la referenciada gestión**, en vista de que jamás se incorporó la constancia de recibimiento o acceso al mensaje de datos, como tampoco se evidencia que hubiera sido remitida efectivamente la subsanación del escrito incoatorio.

Por lo tanto, **se exhorta a la implorante**, a fin de que **enmiende las falencias aludidas**, desplegando nuevamente el enteramiento en marcha. En ese campo, cumplirá estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la postura jurisprudencial expedida sobre la materia. Esto, adicionando la especificada constancia de recibo.



En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e803cf8e7e7509cea29d2d618f89dfe556a797097c723268b8bdf7f82e75e
3**

Documento generado en 12/10/2021 03:16:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**